

**Asamblea General**

Distr. general
7 de noviembre de 2002
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**

36º período de sesiones

Viena, 30 de junio a 18 de julio de 2003

**Informe del Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico)
acerca de la labor de su 40º período de sesiones****(Viena, 14 a 18 de octubre de 2002)****Índice**

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción: Deliberaciones anteriores del Grupo de Trabajo	1-13	2
II. Organización del período de sesiones	14-20	5
III. Resumen de las deliberaciones y decisiones	21-23	7
IV. Obstáculos jurídicos que imponen al desarrollo del comercio electrónico los instrumentos internacionales relativos al comercio internacional	24-71	7
A. Comercio y desarrollo internacional	31-48	9
B. Instrumentos relativos al transporte y las comunicaciones	49-68	14
1. Cuestiones aduaneras	49-50	14
2. Circulación vial	51-62	14
3. Transporte por ferrocarril	63	17
4. Transporte por vía acuática	64-66	17
5. Transporte multimodal	67-68	18
C. Arbitraje comercial	69-71	19
V. Contratación electrónica: disposiciones para un proyecto de convención	72-126	19



I. Introducción: Deliberaciones anteriores del Grupo de Trabajo

1. En su 33º período de sesiones, celebrado en 2000, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional procedió a un intercambio preliminar de opiniones sobre su labor futura en materia de comercio electrónico. Se señalaron tres temas cuyo examen sería aconsejable y viable como parte de esa labor. El primero se refería a la contratación electrónica considerada desde la óptica de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (la “Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa”)¹; el segundo, a la solución de controversias por medios electrónicos y el tercero, a la desmaterialización de los documentos que confieren título de propiedad, particularmente en la industria del transporte.

2. La Comisión acogió favorablemente la propuesta de seguir estudiando la conveniencia y viabilidad de que esos tres temas pasaran a formar parte de su labor futura. Convino en general en que, después de terminar la preparación de la Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas, el Grupo de Trabajo examinaría, en su 38º período de sesiones, algunos o todos los temas mencionados, así como cualquier otro tema, a fin de hacer propuestas más concretas para la labor futura de la Comisión en su 34º período de sesiones (Viena, 25 de junio a 13 de julio de 2001). Se acordó que la labor que realizaría el Grupo de Trabajo podría incluir el examen de varios temas en forma paralela, así como deliberaciones preliminares acerca del contenido de posibles normas uniformes sobre ciertos aspectos de los temas antes mencionados². El Grupo de Trabajo examinó esas propuestas en su 38º período de sesiones, celebrado en 2001, sobre la base de un conjunto de notas relativas a una posible convención destinada a eliminar los obstáculos para el desarrollo del comercio electrónico en las convenciones internacionales existentes (A/CN.9/WG.IV/WP.89); la desmaterialización de los documentos de titularidad (A/CN.9/WG.IV/WP.90); y la contratación electrónica (A/CN.9/WG.IV/WP.91).

3. El Grupo de Trabajo examinó extensamente las cuestiones relativas a la contratación electrónica (A/CN.9/484, párrs. 94 a 127). Concluyó sus deliberaciones sobre la labor futura recomendando a la Comisión que recibiera prioridad el comienzo de la labor preparatoria de un instrumento internacional sobre determinadas cuestiones de la contratación electrónica. Al mismo tiempo, se convino en recomendar a la Comisión que se confiara a la Secretaría la preparación de los estudios necesarios sobre otros tres temas considerados por el Grupo de Trabajo, a saber: a) un estudio completo de los obstáculos jurídicos que pudieran imponerse al desarrollo del comercio electrónico en los instrumentos internacionales; b) un nuevo estudio sobre las cuestiones relacionadas con la transferencia de derechos, en particular de derechos sobre bienes corporales, por medios electrónicos, y los mecanismos para llevar un registro público de la transferencia o la creación de garantías reales sobre dichos bienes; y c) un estudio en el que se examinara la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional³, así como el Reglamento de Arbitraje⁴, para ver si respondían a las necesidades específicas del arbitraje por medios electrónicos (A/CN.9/484, párr. 134).

4. En el 34º período de sesiones de la Comisión, celebrado en 2001, las recomendaciones del Grupo de Trabajo recibieron amplio apoyo, por considerarse que constituían una base sólida para la labor futura de la Comisión. Sin embargo, se

expresaron opiniones divergentes respecto a la prioridad relativa que cabía asignar a los temas. Según una de ellas, el proyecto destinado a eliminar los obstáculos jurídicos que podía imponer al desarrollo del comercio electrónico los instrumentos internacionales actuales debía tener prelación sobre los demás temas, en particular, sobre el de la elaboración de un nuevo instrumento internacional relativo a la contratación electrónica. Se dijo que las referencias a “escrito”, “firma”, “documento” y otros términos análogos que figuraban en las convenciones de derecho uniforme y los acuerdos comerciales existentes ya creaban obstáculos jurídicos y generaban incertidumbre en las operaciones internacionales que se negociaban por medios electrónicos. No convenía demorar ni descuidar la labor tendiente a eliminarlos dando prioridad a cuestiones de contratación electrónica.

5. No obstante, prevaleció la opinión de mantener el orden de prioridad que había recomendado el Grupo de Trabajo. Se señaló al respecto que la preparación de un instrumento internacional sobre la contratación electrónica y el examen de la vía apropiada para eliminar los obstáculos jurídicos para el comercio electrónico en las convenciones de derecho uniforme y los acuerdos comerciales existentes no eran incompatibles. Se recordó a la Comisión que en su 33º período de sesiones se había acordado que la labor que realizaría el Grupo de Trabajo podría incluir el examen de varios temas en paralelo, así como el estudio preliminar del contenido de posibles regímenes uniformes destinados a regular ciertos aspectos de los temas antes mencionados⁵.

6. Se expresaron también opiniones divergentes respecto al alcance de la labor futura en materia de contratación electrónica, así como al momento adecuado de comenzar dicha labor. Según un parecer, la labor debía circunscribirse a los contratos de compraventa de bienes corporales. La opinión opuesta, que prevaleció durante las deliberaciones de la Comisión, fue que se diera al Grupo de Trabajo un mandato amplio para tratar las cuestiones referentes a la contratación electrónica sin limitar el alcance de esa labor desde un principio. No obstante, quedó entendido que el Grupo de Trabajo no abordaría ni las operaciones con consumidores ni los contratos por los que se otorgara una utilización limitada de derechos de propiedad intelectual. La Comisión tomó nota de esta hipótesis de partida para la labor del Grupo de Trabajo en el sentido de que se había de preparar un instrumento en forma de convención no dependiente de otra que resolviera a grandes rasgos las cuestiones relativas a la formación de los contratos en el comercio electrónico (A/CN.9/484, párr. 124), tratando de evitar toda interferencia indebida en el régimen bien establecido de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa (A/CN.9/484, párr. 95) o con el derecho aplicable a la formación del contrato en general. Recibió amplio apoyo la idea expresada en el contexto del 38º período de sesiones del Grupo de Trabajo de que, en la medida posible, se evitara dar a las operaciones de compraventa efectuadas por Internet un trato distinto del que se daba a las realizadas por medios más tradicionales (A/CN.9/484, párr. 102).

7. Con respecto al calendario de la labor que habría de realizar el Grupo de Trabajo, se apoyó la idea de proceder sin demora al examen de la labor futura durante el tercer trimestre de 2001. No obstante, se expresó enfáticamente también la opinión de que sería preferible que el Grupo de Trabajo esperara hasta el primer trimestre de 2002 a fin de que los Estados tuviesen tiempo suficiente para celebrar consultas internas. La Comisión aceptó esa sugerencia y decidió que la primera

sesión del Grupo de Trabajo, dedicada a las cuestiones de la contratación electrónica, se celebrara en el primer trimestre de 2002⁶.

8. En su 39º período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó una nota de la Secretaría en la que se analizaban determinadas cuestiones de contratación electrónica. La nota también contenía, como anexo I, un anteproyecto de convención denominado provisionalmente “Anteproyecto de convención sobre contratos [internacionales] celebrados o probados por mensajes de datos (A/CN.9/WG.IV/WP.95). El Grupo de Trabajo examinó, además, una nota de la Secretaría por la que se transmitían las observaciones formuladas por un grupo especial de expertos establecido por la Cámara de Comercio Internacional para examinar las cuestiones planteadas en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.95 y los proyectos de disposición enunciados en su anexo I (A/CN.9/WG.IV/WP.96).

9. El Grupo de Trabajo inició sus deliberaciones examinando la forma y el alcance del anteproyecto de convención (véase A/CN.9/509, párrs. 18 a 40). El Grupo de Trabajo convino en postergar el examen de lo que se excluiría del proyecto de convención hasta que se hubieran estudiado las disposiciones relativas a la ubicación de las partes y la formación del contrato. En particular, el Grupo de Trabajo decidió proseguir sus deliberaciones examinando en primer lugar los artículos 7 y 14, ambos referidos a cuestiones relacionadas con la ubicación de las partes (A/CN.9/509, párrs. 41 a 65). Después de haber concluido su examen inicial de esas disposiciones, el Grupo de Trabajo pasó a abordar las disposiciones relativas a la formación del contrato en los artículos 8 a 13 (A/CN.9/509, párrs. 66 a 121). El Grupo de Trabajo finalizó sus deliberaciones sobre el proyecto de convención debatiendo el proyecto de artículo 15 (A/CN.9/509, párrs. 122 a 125). El Grupo de Trabajo convino en que examinaría los artículos 2 a 4, que trataban del ámbito de aplicación del proyecto de convención, y los artículos 5 (definiciones) y 6 (interpretación) en su 40º período de sesiones. Pidió a la Secretaría que preparara una versión revisada del anteproyecto de convención que recogiera esas deliberaciones y decisiones para examinarla en su 40º período de sesiones.

10. Además, en dicho período de sesiones el Grupo de Trabajo recibió información sobre los progresos realizados por la Secretaría con respecto al estudio de los posibles obstáculos jurídicos para el comercio electrónico en los instrumentos comerciales existentes. Se informó al Grupo de que la Secretaría había comenzado la labor determinando y examinando los instrumentos comerciales que figuran entre los numerosos tratados multilaterales depositados en poder del Secretario General. La Secretaría había determinado que 33 tratados eran posiblemente importantes para el estudio y había analizado las posibles cuestiones que podían plantear estos tratados en lo relativo a la utilización de medios electrónicos de comunicación. La Secretaría recogió en una nota las conclusiones preliminares a que había llegado con respecto a esos tratados (A/CN.9/WG.IV/WP.94); esa nota se presentó al Grupo de Trabajo en su 39º período de sesiones, celebrado en marzo de 2002.

11. El Grupo de Trabajo tomó nota de los progresos realizados por la Secretaría con respecto al estudio, pero no dispuso de tiempo suficiente para examinar sus conclusiones preliminares. Pidió a la Secretaría que solicitara las opiniones de los Estados miembros y de los observadores sobre el estudio y las conclusiones señaladas en él, y que preparara un informe en que se recopilaran estas observaciones para someterlas al examen del Grupo de Trabajo en una etapa posterior. El Grupo tomó nota de una declaración en que se subrayaba la

importancia de que el estudio realizado por la Secretaría reflejara instrumentos relacionados con el comercio dimanantes de las diversas regiones geográficas representadas en la Comisión. Con esa finalidad, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que recabara la opinión de otras organizaciones internacionales, incluidas las del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales, respecto de si existían instrumentos comerciales internacionales cuyos depositarios fueran estas organizaciones o sus Estados miembros y que dichas organizaciones quisieran ver incluidos en el estudio que realizaba la Secretaría.

12. La Comisión examinó el informe del Grupo de Trabajo en su 35º período de sesiones, celebrado en 2002. Tomó nota con reconocimiento de que el Grupo había comenzado a examinar un posible instrumento internacional relativo a determinadas cuestiones de la contratación electrónica. La Comisión reafirmó su convicción de que un instrumento internacional que regulara ciertas cuestiones de la contratación electrónica podía contribuir a facilitar la utilización de medios modernos de comunicación en operaciones comerciales transfronterizas. La Comisión encomió al Grupo de Trabajo por los progresos realizados al respecto. Sin embargo, tomó nota también de las distintas opiniones que se expresaron en el Grupo de Trabajo respecto de la forma y el alcance del instrumento, sus principios básicos y algunas de sus características principales. La Comisión tomó nota, en particular, de la propuesta de que los exámenes del Grupo no se limitaran a los contratos electrónicos sino que se ocupara también de los contratos comerciales en general, con independencia de los medios utilizados para su negociación. A juicio de la Comisión, los Estados miembros y observadores que participaran en las deliberaciones del Grupo de Trabajo debían disponer de tiempo suficiente para celebrar consultas sobre estas importantes cuestiones. A estos efectos, la Comisión consideró que resultaría preferible que el Grupo de Trabajo aplazara sus debates sobre un posible instrumento internacional relativo a determinadas cuestiones de la contratación electrónica hasta su 41º período de sesiones (Nueva York, 5 a 9 de mayo de 2003)⁷.

13. En lo que respecta al examen por el Grupo de Trabajo de los obstáculos jurídicos que pudieran imponer al comercio electrónico los instrumentos comerciales internacionales, la Comisión reiteró su apoyo a la labor del Grupo de Trabajo y de la Secretaría al respecto. La Comisión pidió al Grupo de Trabajo que en su 40º período de sesiones, previsto para octubre de 2002, dedicara la mayor parte del tiempo al examen de fondo de las diversas cuestiones que se habían planteado en el estudio inicial de la Secretaría (A/CN.9/WG.IV/WP.94)⁸.

II. Organización del período de sesiones

14. El Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 40º período de sesiones del 14 al 18 de octubre de 2002 en Viena. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argentina, Austria, Brasil, Camerún, Canadá, China, Colombia, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Francia, Hungría, India, Irán (República Islámica del), Italia, Japón, Lituania, México, Singapur, Sudán y Tailandia.

15. Asistieron al período de sesiones observadores de los Estados siguientes: Argelia, Australia, Bahrein, Bélgica, Dinamarca, Eslovaquia, Filipinas, Indonesia, Irlanda, Líbano, Noruega, Perú, Polonia, Qatar, República Árabe Siria, República de Corea, Senegal, Suiza, Túnez, Turquía, Ucrania, Venezuela y Yemen.

16. Además, asistieron al período de sesiones observadores de las organizaciones internacionales siguientes: a) organizaciones del sistema de las Naciones Unidas: Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI); b) organizaciones intergubernamentales: Unión Asiática de Compensación y la Secretaría del Commonwealth, Comisión Europea; c) organizaciones no gubernamentales invitadas por la Comisión: Centro de Estudios Jurídicos Internacionales, Cámara de Comercio Internacional, *Moot Alumni Association* y Fondo Industrial Nórdico.

17. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes miembros de la Mesa:

Presidente: Sr. Jeffrey CHAN Wah Teck (Singapur)

Relatora: Sra. Ligia GONZÁLEZ (México)

18. El Grupo de Trabajo tuvo a su disposición los documentos siguientes: a) programa provisional (A/CN.9/WG.IV/WP.97); b) la nota de la Secretaría a que se alude en el párrafo 10 *supra* (A/CN.9/WG.IV/WP.94); c) una nota de la Secretaría en que se recogían las observaciones relativas al estudio que se habían recibido de los Estados miembros y de los observadores, de las organizaciones intergubernamentales y de las organizaciones internacionales no gubernamentales (A/CN.9/WG.IV/WP.98 y Add.1 a 4) en respuesta a la circular difundida por la Secretaría a raíz de lo solicitado por el Grupo de Trabajo (véase el párrafo 11 *supra*); y d) las notas de la Secretaría a que se alude en el párrafo 8 *supra* (A/CN.9/WG.IV/WP.95 y A/CN.9/WG.IV/WP.96).

19. Además, se pusieron a disposición del Grupo de Trabajo los siguientes documentos de antecedentes: a) informe del Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico acerca de la labor de su 39º período de sesiones (A/CN.9/509); b) nota de la Secretaría sobre los obstáculos jurídicos para el desarrollo del comercio electrónico en los instrumentos internacionales relativos al comercio internacional (A/CN.9/WG.IV/WP.89); y c) propuesta de Francia sobre los aspectos jurídicos del comercio electrónico (A/CN.9/WG.IV/WP.93).

20. El Grupo de Trabajo aprobó el programa siguiente:

1. Elección de la Mesa.
2. Aprobación del programa.
3. Obstáculos jurídicos que imponían al desarrollo del comercio electrónico los instrumentos internacionales relativos al comercio internacional.
4. Contratación electrónica: disposiciones para un proyecto de convención.
5. Otros asuntos.
6. Aprobación del informe.

III. Resumen de las deliberaciones y decisiones

21. El Grupo de Trabajo examinó el estudio sobre los posibles obstáculos jurídicos para el comercio electrónico que figura en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.94. El Grupo de Trabajo coincidió en general con el análisis e hizo suyas las recomendaciones que había formulado la Secretaría (véase el documento A/CN.9/WG.IV/WP.94, párrs., 24 a 71). El Grupo acordó recomendar que la Secretaría abordara las sugerencias para ampliar el alcance del estudio, a fin de examinar los posibles obstáculos para el comercio electrónico en otros instrumentos internacionales cuya inclusión en el estudio hubieran propuesto otras organizaciones, y que estudiara con estas organizaciones las modalidades para realizar los estudios necesarios, teniendo presentes las posibles restricciones impuestas a la Secretaría por su actual volumen de trabajo. El Grupo de Trabajo invitó a los Estados miembros a que prestaran asistencia a la Secretaría en esta labor, proponiendo expertos adecuados o fuentes de información respecto de los diversos ámbitos especializados abarcados por los instrumentos internacionales pertinentes.

22. El Grupo de Trabajo examinó el anteproyecto de convención que figura en el anexo I de la nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.IV/WP.95). Las decisiones y deliberaciones del Grupo de Trabajo con respecto al proyecto de convención se reflejan en la sección V *infra* (véanse los párrs. 72 a 126). El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara una versión revisada del anteproyecto de convención, basada en estas deliberaciones y decisiones, para someterla al examen del Grupo de Trabajo en su 41º período de sesiones, fijado para los días 5 a 9 de mayo de 2003 en Nueva York.

23. El Grupo de Trabajo comenzó sus deliberaciones con un examen general del alcance del anteproyecto de convención (véanse los párrs. 72 a 81 *infra*). El Grupo de Trabajo pasó a examinar los artículos 2 a 4, relativos al ámbito de aplicación del proyecto de convención y los artículos 5 (definiciones) y 6 (interpretación). Pidió a la Secretaría que preparara un texto revisado del anteproyecto de convención para su examen por el Grupo de Trabajo en su 41º período de sesiones.

IV. Obstáculos jurídicos que imponen al desarrollo del comercio electrónico los instrumentos internacionales relativos al comercio internacional

24. Se recordó al Grupo de Trabajo que el tema que se examinaba se había planteado inicialmente en una propuesta, que fue examinada por el Grupo de Trabajo en su 38º período de sesiones, celebrado en 2001, relativa a la formulación de un acuerdo interpretativo, en forma simplificada, con miras a especificar y a complementar la definición de los términos “escrito”, “firma” y “documento” en todos los futuros instrumentos internacionales y en los ya existentes, independientemente de su condición jurídica. No obstante, en aquella ocasión el Grupo de Trabajo había considerado que, antes de recomendar a la Comisión un determinado modo de proceder, el Grupo de Trabajo debería estudiar la naturaleza y el contexto de esos posibles obstáculos para el comercio electrónico, que habría de determinar la Secretaría en un estudio amplio y detallado de los instrumentos comerciales internacionales (A/CN.9/484, párr. 86).

25. Se informó al Grupo de Trabajo de que la Secretaría había iniciado su estudio de los posibles obstáculos que imponían al comercio electrónico las convenciones comerciales existentes concentrándose en los convenios y acuerdos internacionales depositados en poder del Secretario General. Se informó también al Grupo de Trabajo de que la Secretaría había consultado a unas 60 organizaciones intergubernamentales e internacionales, conforme a lo solicitado por el Grupo de Trabajo en su 39º período de sesiones celebrado en 2002, preguntándoles en concreto si deseaban que en el estudio de la Secretaría figurara algún otro instrumento. Las respuestas recibidas por la Secretaría y las opiniones de los gobiernos sobre este tema en general se recogieron en una nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.IV/WP.98 y Add.1 a 4).

Observaciones generales

26. Recibió un firme apoyo la idea de que el estudio del Grupo de Trabajo sobre los instrumentos comerciales existentes no se limitara a especificar los posibles obstáculos con que tropezaba el comercio electrónico y a formular propuestas para eliminar esos obstáculos. Se dijo que era igualmente importante que se estudiaran las medidas requeridas para facilitar operaciones electrónicas en los ámbitos regulados por esos instrumentos. Si bien esta propuesta no suscitó objeciones, se señaló que el examen de medidas para facilitar el comercio electrónico debería concentrarse en las reglas de derecho privado que fueran aplicables a las operaciones comerciales, y no en medidas generales para facilitar el comercio entre Estados, dado que, según la opinión general, las cuestiones de política comercial no entraban en el mandato del Grupo de Trabajo.

27. Preocupaba el hecho de que pudiera haber duplicación de esfuerzos, habida cuenta de que también se ocupaban de los problemas del comercio electrónico otros órganos internacionales, como la Organización Mundial del Comercio (OMC), Cooperación Económica en Asia y el Pacífico y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos. Se informó al Grupo de Trabajo de que varios órganos internacionales, a petición de sus miembros, habían comenzado a ocuparse de cuestiones de comercio electrónico que iban desde los problemas de derecho privado hasta el derecho tributario, cuestiones de la intimidad y la protección del consumidor. En la mayoría de los casos, esa labor no se superponía a la emprendida por la Comisión. En los casos en que pudiera haber aspectos de interés común, se podrían coordinar los esfuerzos y armonizar los enfoques solicitando el asesoramiento pericial y la asistencia del Grupo de Trabajo en cuestiones concretas de interés para las organizaciones pertinentes. Este asesoramiento y esta asistencia podrían consistir, por ejemplo, en atender las consultas de otros órganos internacionales, celebrar reuniones conjuntas o preparar observaciones sobre proyectos de instrumento a petición de otros órganos. Se pidió a la Secretaría que, si los recursos lo permitían, preparara informes sobre las actividades que llevaban a cabo otros órganos internacionales en el campo del comercio electrónico.

28. El Grupo de Trabajo deliberó extensamente sobre la relación entre su labor de eliminación de los obstáculos para el comercio electrónico en las convenciones internacionales existentes y la preparación de un proyecto de convención sobre la contratación electrónica. El Grupo de Trabajo tenía presente la recomendación de la Comisión de que el estudio de esos obstáculos por parte del Grupo debía realizarse simultáneamente con el examen de otros temas que figuraban en el programa de

trabajo del Grupo, en particular la elaboración de un posible proyecto de convención sobre la contratación electrónica y los problemas relativos a la transferibilidad de derechos por medios electrónicos.

29. Se observó que, según las conclusiones preliminares del estudio, recogido en la nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.IV/WP.94), los instrumentos jurídicos examinados podían dividirse en las pocas categorías siguientes, en función de los obstáculos que podían plantear para el comercio electrónico:

a) Un gran grupo de instrumentos que no parecían plantear problemas y que no requerían medidas;

b) Un segundo grupo de los instrumentos examinados parecían plantear problemas que no podían resolverse mediante el simple principio del equivalente electrónico, porque, por ejemplo, implicaban conceptos de “ubicación”, “envío y recepción de una oferta” o conceptos similares que requerían una adaptación más compleja a las condiciones del comercio electrónico. Se señaló que estos problemas figuraban entre las cuestiones tratadas por el proyecto de convención sobre la contratación electrónica (véase el documento A/CN.9/WG.IV/WP.95, anexo I) o deberían entrar en el ámbito de otros proyectos que estudiaba el Grupo de Trabajo, como el de la transmisión de los derechos sobre bienes corporales u otros derechos por medios electrónicos, o los sistemas de solución de controversias por vía electrónica;

c) Un tercer grupo de instrumentos examinados parecía plantear problemas de política comercial, que no entrarían en el ámbito de la labor de la CNUDMI;

d) Un último grupo de instrumentos, en el que figuraban dos convenios relativos al transporte internacional por mar y por carretera que, con toda probabilidad, requerirían disposiciones concretas de adaptación.

30. El Grupo de Trabajo convino en examinar el estudio que había preparado la Secretaría a fin de comprobar si se habían evaluado correctamente los problemas, si convenía examinar otras cuestiones y si había que recomendar alguna medida respecto de cada instrumento. El Grupo de Trabajo convino asimismo en aplazar la cuestión de la forma que debería revestir un futuro instrumento que regulara estas cuestiones hasta que se hubieran realizado consultas sobre las cuestiones de derecho internacional público que planteaba ese tema. Por último, el Grupo de Trabajo convino en que debería tratar de determinar los elementos comunes de la doble tarea de eliminación de los obstáculos jurídicos para el comercio electrónico en los instrumentos existentes y de formulación de una posible convención internacional sobre la contratación electrónica.

A. Comercio internacional y desarrollo

Convención sobre el comercio de tránsito de los Estados sin litoral (Nueva York, 8 de julio de 1965)⁹

31. El Grupo de Trabajo señaló que las disposiciones de la Convención se referían a la política comercial. Se destinaban a los Estados y no establecían reglas que pudieran aplicarse directamente a las operaciones de derecho privado. Además, la posibilidad de que los documentos sobre papel fueran sustituidos por

comunicaciones electrónicas para los fines de la Convención dependía en gran parte de que las autoridades de los Estados Parte en la Convención pudieran y desearan procesar esos documentos en forma electrónica.

32. Teniendo presente lo anterior, el Grupo de Trabajo convino en que no debía recomendarse la adopción de ninguna medida respecto de la Convención.

Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (Nueva York, 14 de junio de 1974) y Protocolo por el que se enmienda dicha Convención (Viena, 11 de abril de 1980)¹⁰

33. El Grupo de Trabajo señaló que las disposiciones de la Convención que podían dar lugar a incertidumbre en relación con el comercio electrónico podían agruparse en cuatro categorías principales. A la primera categoría pertenecían las disposiciones que consideraban las notificaciones o declaraciones que podían intercambiar las partes; de las disposiciones relativas a la fecha de notificación constituían una subcategoría. La segunda categoría constaba de disposiciones que preveían expresamente el envío de notificaciones o comunicaciones por escrito, en las que se definía el concepto de “escrito”, mientras que la tercera categoría abarcaba las disposiciones que se referían a la fecha y al lugar de formación de un contrato, entre ellas cuestiones tan importantes como la fecha y el ámbito de aplicación de dicho contrato. Por último, en la cuarta categoría figuraban las disposiciones relativas a un compromiso o acuerdo existente entre las partes.

34. El Grupo de Trabajo señaló que el análisis de la Convención y de su Protocolo de enmienda habían servido de modelo para analizar otros instrumentos incluidos en el estudio de la Secretaría y que el examen de conceptos análogos que figuraban en otras secciones de dicho estudio remitían al análisis de la Convención que ya se había realizado. El Grupo de Trabajo tuvo presente en particular la estrecha vinculación entre la Convención y la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa y del hecho de que todo análisis de los obstáculos jurídicos que uno de esos instrumentos impusiera al desarrollo del comercio electrónico incidiría necesariamente en el otro.

35. El examen se centró en dos aspectos de la Convención que podrían plantear problemas: la cuestión de la validez de las comunicaciones en el contexto del contrato y la cuestión de la fecha y el lugar de envío y recepción de tales comunicaciones. Se sugirió al respecto que, habida cuenta de que esas cuestiones guardaban relación con el tipo de temas que se habían propuesto como objeto de examen en el proyecto de un nuevo instrumento sobre la contratación electrónica, las soluciones de fondo que se encontraran en ese caso deberían ser las mismas, al menos conceptualmente, que las que se dieran a los problemas que se planteaban en la Convención.

36. En relación con la fuente en que podrían buscarse normas de fondo para analizar esas cuestiones, se apoyó la sugerencia de que se recurriera a las soluciones previstas en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico. No obstante, se dijo también que la elaboración de ese tipo de normas podría exigir algo más que la mera transposición de los criterios de equivalencia funcional que se utilizaban en la Ley Modelo. Para ilustrar este punto se señaló que las disposiciones de la Ley Modelo no trataban directamente de las cuestiones relacionadas con la forma en que correspondía efectuar las notificaciones o declaraciones.

37. El Grupo de Trabajo tomó nota de la opinión de que la Ley Modelo no siempre ofrecería las soluciones que permitieran resolver los obstáculos jurídicos que imponían al desarrollo del comercio electrónico los instrumentos internacionales relativos al comercio internacional, toda vez que en ella se abordaban los obstáculos existentes en el derecho interno. El Grupo de Trabajo se mostró receptivo a la idea de que la eliminación de los obstáculos que creaban los instrumentos internacionales vigentes podría requerir el examen de cuestiones que no se trataban en la Ley Modelo o, incluso, el desarrollo prospectivo de los principios enunciados en ella. Con todo, el Grupo de Trabajo tuvo presente el hecho de que la Ley Modelo se había utilizado en todo el mundo como arquetipo de legislación interna sobre comercio electrónico. Se observó que, gracias a la jurisprudencia interna que se conformaba a partir de la promulgación de disposiciones internas basadas en la Ley Modelo, se iba imponiendo un criterio bastante uniforme en materia de comercio electrónico.

38. Tras haber examinado estas opiniones generales, el Grupo de Trabajo observó que había consenso en cuanto al tipo de problemas que planteaba la Convención y que el Grupo de Trabajo debía examinar (véase el párrafo 29 *supra*). El Grupo de Trabajo estimó que era preferible deliberar sobre la forma de resolver adecuadamente esos problemas en el contexto del examen del proyecto de convención sobre la contratación electrónica, cuando los problemas planteados fueran los mismos. Se observó al respecto que, en su 39º período de sesiones, el Grupo de Trabajo había convenido en que un instrumento sobre la contratación electrónica debía trascender del ámbito de la formación de contratos con objeto de dar cabida a la utilización de los medios electrónicos de comunicación en el contexto de las operaciones comerciales (A/CN.9/509, párr. 36).

Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 11 de abril de 1980)

39. El Grupo de Trabajo consideró que los problemas que se habían identificado en el marco de la Convención estaban también presentes en el contexto de la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías. Además de esos problemas generales, en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa se planteaban dos conjuntos de problemas, a saber, si ciertos bienes inmateriales podrían considerarse comprendidos en el ámbito de la Convención y qué actos constituían cumplimiento de un contrato de compraventa en relación con esos bienes.

40. Antes de examinar esos problemas concretos, el Grupo de Trabajo volvió a su debate inicial acerca de las cuestiones relacionadas con la utilización de las comunicaciones electrónicas como vía de intercambio de notificaciones y declaraciones en un contrato de compraventa, cuestión que se planteaba en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa del mismo modo que en la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías. El Grupo de Trabajo procedió a analizar en particular si el intercambio de notificaciones o declaraciones por esa vía debía tener siempre efecto jurídico, aun cuando el destinatario no previera recibir comunicaciones por medios electrónicos o no hubiera convenido expresamente en que se las enviarían por esos medios.

41. El debate se centró en la aplicación de dos posibles criterios de utilización de los medios electrónicos para cursar notificaciones y declaraciones en relación con contratos concretos: en un caso, el destinatario convendría expresamente en que se utilizaran (criterio de aceptación explícita); en el otro, se daría por sentado que se aceptaba la utilización de esa vía, a menos que el destinatario declarara otra cosa (criterio de aceptación implícita o de exclusión). Se apoyó el criterio de aceptación explícita, por considerarse que indicaba inequívocamente la aceptación previa de la utilización de medios electrónicos de notificación y declaración.

42. No obstante, se argumentó también que al aplicarse el criterio de aceptación explícita podrían imponerse nuevos obstáculos al comercio electrónico en lugar de eliminar los ya existentes. Se señaló que, cuanto más lejos estuviera una parte en un contrato, más difícil sería que recibiera con prontitud las notificaciones y declaraciones previas sobre el modo en que habría de procederse. Se subrayó al respecto que el criterio de aceptación implícita ofrecería mayor certidumbre jurídica, ya que se correría un menor riesgo de que una parte impugnara una declaración o una notificación cursada en el marco de un contrato basándose exclusivamente en que no había pruebas de que esa parte hubiese convenido en la utilización de mensajes electrónicos. Se dijo igualmente que, al reconocerse en la Convención sobre la Compraventa la importancia de los usos y prácticas imperantes en el ámbito comercial como forma de interpretar la voluntad de las partes, se ponía de relieve la importancia de tener presentes las negociaciones y el proceder previos de las partes, a la hora de determinar si habían consentido o no en utilizar comunicaciones electrónicas.

43. El Grupo de Trabajo destacó que se estaban examinando dos cuestiones distintas, que habría que diferenciar en el futuro. La primera se refería al medio que se utilizaría para efectuar una declaración prevista en la Convención y en otros instrumentos internacionales; la segunda, en cambio, trataba de la determinación de una norma adecuada para saber en qué momento se podía considerar que la notificación había llegado a la persona a la que se destinaba. Finalmente, hubo acuerdo en que ambas cuestiones merecían seguir siendo examinadas por el Grupo de Trabajo durante sus deliberaciones sobre el proyecto de convención sobre la contratación electrónica, ocasión que se consideró apropiada para decidir cuestiones de fondo en la materia.

44. Respecto de los dos conjuntos de problemas concretos que planteaba la Convención, el Grupo de Trabajo opinó que no se relacionaban con el medio de comunicación utilizado por las partes para concertar un contrato de compraventa, sino con el propio ámbito de aplicación de la Convención. Se señaló que se entendía por lo general que la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa no regulaba diversas operaciones que en la actualidad se llevaban a cabo electrónicamente, a excepción de la compraventa de bienes muebles corporales en el sentido tradicional de la expresión. El Grupo de Trabajo estimó que, independientemente de lo conveniente que pudiera ser, la elaboración de normas uniformes sobre operaciones con bienes inmateriales podría modificar el ámbito de aplicación de la Convención, o al menos entrañaría una interpretación implícita al respecto. Se dijo que tal resultado no podía obtenerse en el contexto del proyecto de convención sobre la contratación electrónica; más bien requeriría un examen particular en el marco de la Convención. No obstante, habida cuenta de que estas cuestiones estaban lógicamente vinculadas al debate sobre el ámbito de aplicación

del proyecto de convención sobre la contratación electrónica, el Grupo de Trabajo convino en tomar nota de la cuestión y volver a examinar, en el momento oportuno, la cuestión de si debía recomendarse o no la ampliación del ámbito de aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa.

Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales (Nueva York, 9 de diciembre de 1988)¹¹

45. Dada la peculiaridad de las cuestiones que planteaban los equivalentes electrónicos de los títulos negociables, se consideró necesario elaborar un nuevo marco jurídico general que regulara la utilización internacional de mensajes de datos en sustitución de los títulos negociables sobre papel. El Grupo de Trabajo estimó que la elaboración de tal marco jurídico general trascendería el ámbito de la labor del Grupo de Trabajo, consistente en eliminar los obstáculos jurídicos que imponen al desarrollo del comercio electrónico los instrumentos comerciales internacionales actuales. Además, el Grupo de Trabajo señaló que la utilización de medios electrónicos en sustitución de los títulos negociables sobre papel no había alcanzado un nivel de desarrollo suficiente en los mercados financieros y comerciales para justificar la formulación de normas uniformes.

46. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que merecía seguir analizándose los requisitos concretos de un marco jurídico amplio al respecto, aunque consideró que sería mejor abordar esa tarea durante el examen que llevaría a cabo, en una etapa adecuada, de las cuestiones jurídicas relacionadas con la transferencia de derechos, en particular de derechos sobre bienes corporales, por vía electrónica.

Convenio de las Naciones Unidas sobre la Responsabilidad de los Empresarios de Terminales de Transporte en el Comercio Internacional (Viena, 17 de abril de 1991)¹²

47. El Grupo de Trabajo consideró que los tipos de problemas de contratación electrónica que planteaba el Convenio podrían tratarse mejor en el contexto de sus deliberaciones sobre la elaboración de un instrumento internacional para regular las cuestiones de contratación electrónica.

Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente (Nueva York, 11 de diciembre de 1995)¹³

48. El Grupo de Trabajo consideró que, al proponer criterios flexibles en cuanto a la forma de la promesa de garantía y al disponer expresamente que podía dejarse constancia de dicha promesa por un medio que no fuera necesariamente un documento sobre papel, la Convención no imponía obstáculos a la utilización de medios electrónicos de comunicación como opción distinta a emitir e intercambiar documentos sobre papel y que, por ende, no era preciso adoptar medidas particulares respecto de esa Convención.

B. Instrumentos relativos al transporte y las comunicaciones

1. Cuestiones aduaneras

Convenio internacional para facilitar la importación de muestras comerciales y material de propaganda (Ginebra, 7 de noviembre de 1952)¹⁴; Convenio Aduanero sobre Contenedores (Ginebra, 18 de mayo de 1956)¹⁵; Convenio Aduanero sobre Contenedores, 1972 (Ginebra, 1º de diciembre de 1972)¹⁶; Convenio Aduanero relativo al transporte internacional de mercancías al amparo de los cuadernos TIR (Ginebra, 15 de enero de 1959)¹⁷; Convenio Aduanero relativo al transporte internacional de mercancías al amparo de los cuadernos TIR (Ginebra, 14 de noviembre de 1975)¹⁸; Convención Europea sobre el régimen aduanero de los bastidores de carga utilizados en el transporte internacional (Ginebra, 9 de diciembre de 1960)¹⁹; Convenio Internacional sobre la armonización de los controles de mercancías en las fronteras (Ginebra, 21 de octubre de 1982)²⁰; Convenio sobre el régimen aduanero aplicable a los contenedores utilizados en el transporte internacional (Ginebra, 21 de enero de 1994)²¹

49. El Grupo de Trabajo opinó en general que, con la excepción posible del Convenio Aduanero relativo al transporte internacional de mercancías al amparo de los cuadernos TIR (Ginebra, 14 de noviembre de 1975), los instrumentos señalados iban dirigidos a los Estados, por referirse a su política comercial, y no establecían normas que fueran directamente pertinentes a las operaciones comerciales sujetas al derecho privado. Además, el Grupo de Trabajo señaló que la medida en la cual las comunicaciones electrónicas podían sustituir a los documentos escritos a los efectos de estos convenios y convenciones dependía en gran medida de la capacidad y disposición de los organismos públicos de las partes contratantes en estos instrumentos para tramitar estos documentos en formato electrónico.

50. Por ello, el Grupo de Trabajo consideró que la continuación del estudio de las cuestiones relativas al comercio electrónico en el marco de estos instrumentos resultaría más eficaz si la realizaban otras organizaciones internacionales, como la OMC, el Consejo de Cooperación Aduanera (también conocido como la Organización Mundial de Aduanas), la Comisión Económica para Europa (CEPE) y otras organizaciones regionales. Todo estudio del Grupo de Trabajo sobre cuestiones relativas a convenios aduaneros se debe tener en cuenta únicamente si algunas de estas organizaciones ha invitado al Grupo de Trabajo a presentar sus opiniones sobre cuestiones concretas que correspondan a su ámbito de especialización, las cuestiones jurídicas relativas a la relación entre determinados convenios aduaneros y diversos tipos de documentos contractuales que pudieran formalizarse electrónicamente (por ejemplo, las cartas de crédito y las cartas de porte marítimo electrónicas).

2. Circulación vial

Convención sobre la circulación vial (Ginebra, 19 de septiembre de 1949)²²

51. El Grupo de Trabajo señaló que la finalidad de la Convención era armonizar las normas relativas a la circulación vial entre los Estados contratantes, asegurar su cumplimiento a fin de facilitar la circulación vial internacional y aumentar la seguridad de las carreteras. Se consideró que las disposiciones de la Convención se

referían en lo esencial a cuestiones relativas a la seguridad de las carreteras y control de la circulación, y que no establecían normas directamente pertinentes a las operaciones comerciales de derecho privado. A juicio del Grupo de Trabajo, no se requería adoptar medidas respecto de la Convención.

Convención sobre la circulación vial (Viena, 8 de noviembre de 1968)²³

52. El Grupo de Trabajo tomó nota de que la finalidad de la Convención era facilitar la circulación vial internacional y aumentar la seguridad en las carreteras mediante la adopción de unas reglas de tráfico uniformes. A juicio del Grupo, la Convención no contenía ninguna disposición que resultara directamente pertinente al comercio electrónico.

Acuerdo General para la reglamentación del aspecto económico del transporte internacional por carretera y a) Protocolo adicional; b) Protocolo de firma (Ginebra, 17 de marzo de 1954)²⁴

53. El Grupo de Trabajo tomó nota de que la finalidad del Acuerdo General era favorecer el transporte internacional por carretera de pasajeros y mercancías, estableciendo un régimen común para dicho transporte. A juicio del Grupo de Trabajo, el Acuerdo General no contenía ninguna disposición que resultara directamente pertinente al comercio electrónico.

Convenio relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera (Ginebra, 19 de mayo de 1956) y su Protocolo (Ginebra, 5 de julio de 1978)²⁵

54. El Grupo de Trabajo opinó que varias disposiciones del Convenio resultaban pertinentes a la utilización de comunicaciones electrónicas, en particular las relativas al instrumento del contrato de transporte (carta de porte). El Grupo de Trabajo concordó con la evaluación de la Secretaría sobre las posibles dificultades jurídicas relativas a los sustitutos electrónicos de la carta de porte, en particular por lo que atañía a la relación entre la carta de porte y ciertos actos de disposición de las mercancías.

55. Sin embargo, se tomó nota de que el Grupo de Trabajo sobre el transporte por carretera de la CEPE estudiaba en la actualidad propuestas para enmendar el Convenio relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera, a fin de permitir expresamente la utilización de mensajes de datos para ciertos actos jurídicos relativos al transporte internacional por carretera. El Grupo de Trabajo tomó nota con satisfacción de esta labor y afirmó su oferta de prestar asistencia al Grupo de Trabajo sobre el transporte por carretera de la CEPE por cualquier medio que éste considerara adecuado, por ejemplo, formulando observaciones o sugerencias respecto de los instrumentos comerciales que el Grupo de Trabajo de la CEPE deseara señalar a su atención.

Convenio relativo al régimen fiscal de los vehículos de carretera que realizan transportes internacionales de mercancías (Ginebra, 14 de diciembre de 1956)²⁶

56. El Grupo de Trabajo tomó nota de que la finalidad del Convenio era eximir del pago de impuestos y derechos a los vehículos matriculados en el territorio de una de

las partes contratantes y que se encontraran en la situación de vehículos temporalmente importados en el curso de una operación de transporte internacional de mercancías hacia el territorio de otra parte contratante, en el marco de ciertas condiciones estipuladas al respecto. A juicio del Grupo de Trabajo, este Convenio no contenía ninguna disposición que resultara directamente pertinente al comercio electrónico.

Convenio relativo al régimen fiscal de los vehículos de carretera que realizan transportes internacionales de pasajeros (Ginebra, 14 de diciembre de 1956)²⁷

57. El Grupo de Trabajo tomó nota de que la finalidad del Convenio era facilitar la concertación de un régimen fiscal aplicable a los vehículos de carretera que transportaran personas y su equipaje entre los países contra alguna remuneración u otra contraprestación. A juicio del Grupo de Trabajo, el Convenio no contenía ninguna disposición que resultara directamente pertinente al comercio electrónico.

Acuerdo europeo sobre el transporte internacional de mercaderías peligrosas por carretera (Ginebra, 30 de septiembre de 1957) y a) Protocolo de enmienda del artículo 14, párrafo 3; y b) Protocolo de enmienda del artículo 1 a), y de los párrafos 1 y 3 del artículo 14²⁸

58. El Grupo de Trabajo tomó nota de que la finalidad del Acuerdo era aumentar la seguridad del transporte internacional de mercaderías peligrosas por carretera, mediante ciertas prohibiciones y medidas de reglamentación. A juicio del Grupo de Trabajo, el Acuerdo no contenía ninguna disposición que guardara relación directa con el comercio electrónico.

Acuerdo sobre el transporte internacional de productos alimenticios perecederos y sobre la utilización de equipo especial para su transporte (Ginebra, 1º de septiembre de 1970)²⁹

59. El Grupo de Trabajo tomó nota de que, pese a su importancia para el comercio internacional, las disposiciones sustantivas de este Acuerdo eran en lo esencial de índole sanitaria o higiénica. Iban dirigidas a los Estados y no establecían normas directamente pertinentes a las operaciones comerciales de derecho privado. Además, la medida en que fuera posible sustituir, para los fines de este instrumento, los documentos consignados sobre papel por comunicaciones electrónicas dependería en gran medida de que los organismos públicos de las partes contratantes en este instrumento dispusieran de los medios para tramitar esta documentación por vía electrónica y deseen hacerlo. Por ello, el Grupo de Trabajo consideró que no se requería adoptar ninguna medida respecto de este instrumento.

Acuerdo europeo sobre el trabajo del personal de los vehículos que se dedican al transporte internacional por carretera (Ginebra, 1º de julio de 1970)³⁰

60. El Grupo de Trabajo tomó nota de que las disposiciones del Acuerdo se referían esencialmente a cuestiones sociales y a otras relacionadas con la seguridad en el trabajo y no establecían directamente normas pertinentes a las operaciones comerciales de derecho privado. En consecuencia, el Grupo de Trabajo consideró que no se requería ninguna medida respecto del Acuerdo.

Acuerdo europeo que complementa la Convención sobre la circulación vial, abierto a la firma en Viena el 8 de noviembre de 1968 (Ginebra, 1º de mayo de 1971)³¹

61. El Grupo de Trabajo tomó nota de que la finalidad del Acuerdo era armonizar el régimen del tráfico por carretera en Europa, velando además por su cumplimiento a fin de facilitar el tráfico internacional por carretera y reforzar su seguridad. El Grupo consideró que el Acuerdo no contenía ninguna disposición que guardara relación directa con el comercio electrónico.

Convención sobre el contrato de transporte internacional de pasajeros y equipaje por carretera (Ginebra, 1º de marzo de 1973) y su Protocolo³²

62. El Grupo de Trabajo tomó nota de que el carácter particular de las cuestiones planteadas por los sustitutos electrónicos de los documentos de transporte transferibles entre las partes podía requerir un marco legal nuevo que permitiera el empleo internacional de mensajes de datos en lugar de los documentos consignados sobre papel previstos en la Convención. Sin embargo, se consideró que la elaboración de normas para cumplir ese objetivo podía trascender el ámbito de la labor del Grupo de Trabajo para eliminar los obstáculos al comercio electrónico en los instrumentos internacionales en vigor relativos al comercio. Ello, unido al alcance geográfico limitado de la Convención, determinaron que el Grupo de Trabajo adoptara la opinión de que no se debía recomendar ninguna medida con respecto a la Convención.

3. Transporte por ferrocarril

Convenio internacional para facilitar el paso de fronteras a mercaderías transportadas por ferrocarril (Ginebra, 10 de enero de 1952)³³

63. El Grupo de Trabajo tomó nota de que la finalidad de este Convenio era asegurar un examen eficiente y eficaz de las mercancías que atraviesan fronteras por ferrocarril en estaciones designadas. A juicio del Grupo, este Convenio no contenía ninguna disposición que guardara relación directa con el comercio electrónico.

4. Transporte por vía acuática

Convención sobre la limitación de la responsabilidad de los dueños de barcos para la navegación interior y su Protocolo (Ginebra, 1º de marzo de 1973)³⁴

64. El Grupo de Trabajo tomó nota de que esta Convención tenía por objeto facultar a los propietarios y miembros de la tripulación de embarcaciones de navegación interior para limitar su responsabilidad, ya fuera por vía contractual o extracontractual, constituyendo un fondo de limitación de conformidad con lo previsto en la Convención. A juicio del Grupo, la Convención no contenía ninguna disposición que guardara relación directa con el comercio electrónico.

Convenio de las Naciones Unidas sobre Transporte Marítimo de Mercancías (Hamburgo, 31 de marzo de 1978)³⁵

65. El Grupo de Trabajo tomó nota de que los sustitutos electrónicos de los conocimientos de embarque y, en menor medida, los sustitutos electrónicos de otros

documentos de transporte planteaban varias cuestiones concretas que podían requerir soluciones determinadas. Así pues, se consideró que estas cuestiones iban más allá del ámbito en que el Grupo de Trabajo actuaba para eliminar los obstáculos al comercio electrónico en los instrumentos internacionales existentes relacionados con el comercio. El Grupo de Trabajo señaló que los sustitutos electrónicos de los documentos de transporte marítimo eran una de las diversas cuestiones que examinaba en la actualidad el Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte). A juicio del Grupo de Trabajo, se debía dejar que la labor del Grupo de Trabajo III continuara sin obstáculos, pero reafirmó su disposición a presentar observaciones sobre ella en el momento oportuno.

Convenio Internacional sobre los Privilegios Marítimos y la Hipoteca Naval (Ginebra, 6 de mayo de 1993)³⁶

66. El Grupo de Trabajo tomó nota del carácter particular de las cuestiones planteadas por los sistemas de registro electrónico previstos en el Convenio. Opinó que la mejor forma de analizar los requisitos concretos para el funcionamiento de los sistemas de inscripción en un registro electrónico con arreglo al Convenio sería en el curso del examen por el Grupo de Trabajo de las cuestiones jurídicas relacionadas con la transmisión de derechos, en particular de derechos sobre bienes corporales, efectuada por medios electrónicos, en cooperación con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y con la Organización Marítima Internacional, en caso de que estas organizaciones desearan que se realizara esta labor conjunta.

5. Transporte multimodal

Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Multimodal Internacional de Mercancías (Ginebra, 24 de mayo de 1980)³⁷

67. El Grupo de Trabajo tomó nota de que el examen de las cuestiones particulares relativas a los sustitutos electrónicos de los documentos de transporte multimodal tal vez fueran más allá del ámbito de la labor del Grupo para eliminar los obstáculos al comercio electrónico presentes en los instrumentos internacionales existentes relacionados con el comercio. A juicio del Grupo de Trabajo, se debía pedir a la Secretaría que celebrara consultas con la UNCTAD y que le informara oportunamente sobre toda labor conjunta que pudiera realizarse con respecto a estas cuestiones.

Acuerdo Europeo sobre las grandes líneas internacionales de transporte combinado e instalaciones conexas y Protocolo conexo (Ginebra, 1º de febrero de 1991)³⁸

68. El Grupo de Trabajo tomó nota de que la finalidad de este Acuerdo era facilitar el funcionamiento de los servicios de transporte combinado y de las infraestructuras necesarias para la prestación eficiente de esos servicios en Europa. A juicio del Grupo, ninguna disposición de este acuerdo se refería directamente al comercio electrónico.

C. Arbitraje comercial

Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (Nueva York, 10 de junio de 1958)³⁹

69. El Grupo de Trabajo tomó nota de que las disposiciones potencialmente problemáticas de la Convención correspondían a las tres categorías siguientes: a) disposiciones relativas a la forma escrita del acuerdo de arbitraje; b) disposiciones relativas a la presentación de documentos “originales”; y c) disposiciones relativas a notificaciones o declaraciones que puedan intercambiar las partes.

70. El Grupo de Trabajo tomó nota de la labor realizada por el Grupo de Trabajo II (Arbitraje) en relación con la forma escrita del acuerdo de arbitraje a que se hace referencia en el artículo II de la Convención y en cuestiones conexas.

Convención europea sobre arbitraje comercial internacional (Ginebra, 21 de abril de 1961)⁴⁰

71. El Grupo de Trabajo tomó nota de que la CEPE estudiaba una revisión de la Convención y acordó que las cuestiones relativas a la coordinación de la labor con la CEPE se dejaran al Grupo de Trabajo II (Arbitraje).

V. Contratación electrónica: disposiciones para un proyecto de convención

Observaciones generales

72. El Grupo de Trabajo señaló que en su 39º período de sesiones, celebrado en Nueva York, del 11 al 15 de marzo de 2002, había empezado a deliberar sobre el anteproyecto de convención manteniendo un intercambio general de opiniones sobre la forma y el alcance del instrumento (A/CN.9/509, párrs. 18 a 40). Al mismo tiempo, el Grupo de Trabajo había convenido en aplazar el debate sobre las exclusiones del proyecto de convención hasta que hubiera tenido la oportunidad de examinar las disposiciones relativas a la ubicación de las partes y a la formación de contratos. A continuación, el Grupo de Trabajo había procedido a deliberar ocupándose inicialmente de los artículos 7 y 14, los cuales abordaban cuestiones relativas a la ubicación de las partes (A/CN.9/509, párrs. 41 a 65). Una vez concluido su examen inicial de esas disposiciones, el Grupo de Trabajo procedió a examinar las disposiciones relativas a la formación de contratos, en los artículos 8 a 13 (A/CN.9/509, párrs. 66 a 121). El Grupo de Trabajo concluyó sus deliberaciones de ese período de sesiones sobre el proyecto de convención con un debate sobre el proyecto de artículo 15 (A/CN.9/509, párrs. 122 a 125). En aquella ocasión, el Grupo de Trabajo había convenido en examinar, en su 40º período de sesiones, los artículos 2 a 4, relativos al ámbito de aplicación del proyecto de convención y los artículos 5 (definiciones) y 6 (interpretación).

73. En su presente período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió reanudar sus deliberaciones sobre el anteproyecto de convención celebrando un debate general sobre el alcance de la Convención y procediendo a examinar las cuestiones que no habían sido objeto de un debate inicial en su anterior período de sesiones.

74. El Grupo de Trabajo señaló que cuando se planteó por primera vez la posibilidad de seguir ocupándose del comercio electrónico después de aprobarse la Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas, había previsto, entre otras cuestiones, abordar un tema con la denominación amplia de “contratación electrónica”. Si bien en aquella ocasión el Grupo de Trabajo no había dedicado mucho tiempo a la definición de las cuestiones que habrían de tratarse, se estimó en general que una de esas cuestiones era la formación de contratos en un contexto de comunicaciones electrónicas.

75. Cumpliendo lo inicialmente acordado, el anteproyecto de convención presentado al Grupo de Trabajo contenía esencialmente tres tipos de disposiciones: las relativas al ámbito de aplicación del instrumento, que seguían muy de cerca la pauta de otras convenciones de la CNUDMI, las relativas a la formación de contratos, y un número limitado de disposiciones que regulaban los derechos y obligaciones específicos de las partes en el contexto de la formación de contratos por medios electrónicos.

76. A este respecto, se recordaron al Grupo de Trabajo las preocupaciones expresadas en el 39º período de sesiones acerca del riesgo que supondría el establecimiento de un doble régimen para la formación de contratos: por una parte, un régimen uniforme para los contratos electrónicos celebrados con arreglo al nuevo instrumento y, por otra, un régimen diferente, no armonizado, para la formación de contratos por cualquier otro medio, con la salvedad de los escasos tipos de contratos que ya estuvieran regulados por un derecho uniforme, como los contratos de compraventa, que entraban en el ámbito de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa.

77. Se señaló que la cuestión del alcance del anteproyecto de convención abarcaba dos elementos distintos, a saber, el tipo de operaciones que debería regular y el modo en que éstas deberían quedar reguladas. A este respecto se expresó la opinión de que tal vez sería útil que el Grupo de Trabajo se planteara la posibilidad de ampliar el alcance del anteproyecto de convención para que no se limitara a la formación de contratos y tratara también de la utilización de mensajes electrónicos en lo relativo al cumplimiento y a la rescisión de contratos. Además, se invitó al Grupo de Trabajo a que estudiara la posibilidad de regular no sólo los contratos electrónicos o las comunicaciones relacionadas con contratos sino también otras operaciones realizadas por vía electrónica, con las exclusiones concretas que el Grupo de Trabajo considerara apropiadas. Con respecto al segundo elemento que había que tratar, a saber, la forma en que debían regularse esas operaciones, se sugirió que el Grupo de Trabajo se concentrara exclusivamente en los problemas planteados por la utilización de comunicaciones electrónicas en el contexto de esas operaciones, dejando que los aspectos de derecho sustantivo estuvieran sujetos a otros regímenes, como el de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa.

78. Si bien no se formularon objeciones fundamentales frente a la propuesta de ampliar el alcance del proyecto de instrumento para que no se limitara a los contratos, se objetó que tal vez sería prematuro, en esta etapa inicial, ampliar el alcance del anteproyecto de convención más allá del contexto contractual, dado que el Grupo de Trabajo aún no había llegado a un consenso suficiente sobre las cuestiones de fondo que debía tratar el nuevo instrumento. Según la opinión general,

debería aplazarse el estudio de esta propuesta particular hasta una fase posterior del proceso.

79. No obstante, las opiniones coincidieron en que si se limitaba el alcance del nuevo instrumento a la formación de contratos por medios electrónicos, el contenido del instrumento sería excesivamente limitado, por lo que habría que tratar por lo menos determinadas cuestiones relativas al cumplimiento de los contratos (A/CN.9/509, párrs. 35 y 36).

80. El Grupo de Trabajo procedió a examinar la cuestión de si el nuevo instrumento debía regular cuestiones de fondo de derecho contractual y hasta qué punto debía hacerlo, o si debía limitarse a regular los aspectos técnicos de la formación de contratos y de su cumplimiento en un contexto electrónico. Se recordaron al Grupo de Trabajo las anteriores deliberaciones sobre el artículo 8 del anteproyecto de convención, que preveía reglas sustantivas mínimas sobre el momento en que se daba por formado un contrato, inspiradas en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa (A/CN.9/509, párrs. 66 a 73). Se observó que ese debate ilustraba las dificultades que afrontaba el Grupo de Trabajo, teniendo en cuenta que en el momento de los debates hubo divergencias, concretamente entre los que se oponían a que se enunciaran reglas sustantivas sobre la formación a fin de evitar una dualidad de regímenes, y los partidarios de que en el instrumento figuraran al menos unas reglas mínimas que dieran coherencia a las disposiciones del nuevo instrumento.

81. El Grupo de Trabajo mantuvo, sobre esta cuestión, un amplio intercambio de pareceres. Predominó la opinión de que no convenía formular reglas uniformes que rigieran cuestiones contractuales de fondo no específicamente relacionadas con el comercio electrónico o con la utilización de comunicaciones electrónicas en el contexto de operaciones comerciales. Sin embargo, el Grupo de Trabajo tomó nota de la opinión compartida por muchas delegaciones de que no siempre era factible o conveniente separar estrictamente las cuestiones mecánicas y las de fondo en el contexto del comercio electrónico. Se sostuvo que la finalidad de los esfuerzos del Grupo de Trabajo era elaborar un nuevo instrumento que ofreciera soluciones prácticas a los problemas que planteaba la utilización de medios electrónicos de comunicación en la contratación electrónica. Cuando se requirieran reglas de fondo que fueran más allá de una mera reafirmación del principio de la equivalencia funcional con miras a asegurar la eficacia de las comunicaciones electrónicas para realizar operaciones, el Grupo de Trabajo no debería tener reparos en formular reglas de fondo. Como ejemplos de la interacción entre las reglas mecánicas y las reglas de fondo se mencionaron, entre otros aspectos, la ubicación de las partes, la validez de los mensajes de datos y la recepción y el envío de mensajes de datos. El Grupo de Trabajo convino en tener presentes esas consideraciones durante su labor.

Artículo 2. Exclusiones

82. El texto del proyecto de artículo examinado por el Grupo de Trabajo decía:

“La presente Convención no se aplicará a los siguientes contratos:

- a) Los contratos celebrados con finalidad personal, familiar o doméstica;

- b) Los contratos por los que se conceda el uso limitado de derechos de propiedad intelectual;
- c) [Otras exclusiones, como las operaciones inmobiliarias, que ha de añadir el Grupo de Trabajo.]”

Apartado a)

83. El Grupo de Trabajo tomó nota de que el apartado a) se inspiraba en la política general de la CNUDMI de excluir a los consumidores del ámbito de aplicación de sus instrumentos. Se observó, en particular, que el lenguaje utilizado para excluirlos estaba tomado del apartado a) del artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, ya que dicho texto había sido ya ensayado y funcionaba bien en la práctica.

84. El Grupo de Trabajo deliberó largamente sobre la conveniencia de excluir las operaciones con consumidores del ámbito de aplicación del anteproyecto de convención. Entre los argumentos presentados que obtuvieron mayor apoyo, en pro de esa exclusión, cabe citar la inquietud de que la protección del consumidor variaba enormemente de un ordenamiento jurídico a otro, que era la razón por la que esas operaciones se habían excluido sistemáticamente, hasta la fecha, del ámbito de aplicación de los instrumentos de la CNUDMI. Además, la CNUDMI había centrado siempre su labor sobre operaciones comerciales y financieras que se prestaran a ser objeto de armonización internacional, dejando que otras organizaciones se ocuparan de lo relativo a la protección del consumidor. Se observó que, si bien era cierto que las divergencias de la legislación protectora del consumidor en materia contractual habían ocasionado problemas a las empresas en distintas partes del mundo, por lo que sería provechosa para ellas una armonización al respecto, esa tarea no ofrecía de momento probabilidades de éxito. Otro parecer, que obtuvo asimismo expresiones de firme apoyo, fue que nada en el texto actual del anteproyecto de convención incidía sobre la protección del consumidor, por lo que esas cuestiones seguirían al arbitrio del derecho interno, en donde a menudo gozaban del rango de cuestiones de orden público. Se estimó, no obstante, que una exclusión tajante de las operaciones con consumidores, del ámbito de aplicación del nuevo instrumento, no era ni deseable ni necesaria, ya que no había razón alguna para privar al consumidor de las ventajas de la seguridad jurídica y de las facilidades para concertar contratos que pudiera ofrecer el nuevo instrumento. En todo caso, se dijo que sería prematuro adoptar una decisión definitiva al respecto, antes de que el Grupo de Trabajo hubiera examinado más a fondo las disposiciones sustantivas del anteproyecto de convención.

85. Tras considerar los diversos puntos de vista expresados, el Grupo de Trabajo reiteró su parecer de que el nuevo instrumento no debería abordar el tema de la protección del consumidor. El Grupo de Trabajo convino asimismo en que, de conformidad con la práctica de la CNUDMI a este respecto, el anteproyecto debería excluir las operaciones con consumidores de su ámbito de aplicación, aun cuando el Grupo de Trabajo reconsiderara si esa exclusión era necesaria a la luz de su ulterior examen de las disposiciones sustantivas del anteproyecto de convención.

86. A reserva de ese entendimiento general, el Grupo de Trabajo pasó a examinar la fórmula utilizada para dicha exclusión. Se observó que el proyecto de apartado no reproducía en su totalidad la disposición de la Convención de las Naciones Unidas

sobre la Compraventa relativa a la exclusión del consumidor. A tenor del apartado a) de su artículo 2, esta última no era aplicable a la venta de mercancías que se compraban para uso personal, familiar o doméstico, “salvo que el vendedor, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración, no hubiera ni debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías se compraban para ese uso”. Se estimó que esa disposición era importante para dar certeza jurídica a las operaciones, ya que de lo contrario la aplicabilidad de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa dependería totalmente de la posibilidad que tuviera el vendedor para determinar la finalidad para la que el comprador hubiera comprado las mercancías. De este modo, no cabía alegar frente al vendedor que el bien vendido iba destinado al consumo, con miras a excluir el régimen de la Convención, si el vendedor ni tenía, ni debía haber tenido, conocimiento (por ejemplo, habida cuenta del número o de la índole de los artículos comprados) de que las mercancías se destinaban al uso personal, familiar o doméstico del comprador. Cabe deducir de ese texto que los autores de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa supusieron que se darían casos en los que un contrato de compraventa se regiría por la Convención, pese al hecho de que se hubiera concertado con un consumidor. La certeza jurídica obtenida gracias a esa regla había compensado ampliamente el riesgo de que ese régimen comercial se aplicara a operaciones que se deseaba excluir. Se observó, además, que conforme se indicaba en el comentario del proyecto de convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, preparado en su momento por la Secretaría (A/CONF.97/5), el apartado a) del artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa partía del supuesto de que las operaciones con consumidores sólo eran internacionales en “casos relativamente escasos”⁴¹.

87. Se dijo, no obstante, que si se deseaba excluir a las operaciones con consumidores del ámbito de aplicación del nuevo instrumento sobre la contratación electrónica, el texto del apartado a) del artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa podía resultar problemático, dado que la facilidad de acceso ofrecida por ciertas redes abiertas de comunicación, como la Internet, no existía cuando se preparó el texto de esa Convención, y esa facilidad hacía que fuera ahora mucho más probable que los consumidores compraran mercancías de vendedores que tuvieran su establecimiento en el extranjero.

88. El Grupo de Trabajo reconoció que esa mayor probabilidad, de que los consumidores concertaran contratos internacionales, había de tenerse muy presente al redactarse la fórmula de exclusión de las operaciones con consumidores del anteproyecto de convención. Ahora bien, se cuestionó si la solución dada en el apartado a) del proyecto de artículo 2 era la apropiada, ya que la mera supresión de los elementos adicionales que figuraban en la disposición correspondiente de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, hacía depender la aplicabilidad del nuevo instrumento de la finalidad que tuviera la operación, finalidad que tal vez no fuera fácil de averiguar por el vendedor en el momento de negociar el contrato. Se sugirió, por ello, que se restableciera entre corchetes, en el proyecto de artículo 2 a), el texto que se había suprimido, tomado del correspondiente artículo de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, a fin de poderlo examinar más adelante.

89. Otra posibilidad, que se pidió a la Secretaría que tuviera en cuenta al preparar el texto revisado de este proyecto de disposición, era la de definir el ámbito de las operaciones a las que sería aplicable el régimen del anteproyecto de convención, a fin de poner en claro que el instrumento sería aplicable a las operaciones comerciales y no a los contratos concertados con consumidores y que los nuevos instrumentos no afectarían en modo alguno a las normas jurídicas destinadas a la protección del consumidor, como se especificó en la nota ** al artículo 1 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.

Apartado b)

90. Se recordó al Grupo de Trabajo que este apartado tenía su origen en unas deliberaciones preliminares sobre cuestiones de comercio electrónico que tuvieron lugar en el Grupo de Trabajo, en su 38º período de sesiones, respecto del ámbito de aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa. En dicha ocasión, el Grupo de Trabajo observó que la concesión de licencias de propiedad intelectual era una práctica a la que no sería en general aplicable la Convención, cuyo régimen fue pensado para la compraventa de bienes corporales. Se observó, no obstante, que con el transcurso del tiempo y la evolución de la tecnología, resultaba a menudo difícil demarcar claramente ciertas prácticas de licencia de derechos de la práctica seguida en los contratos de compraventa, como sucedía en ciertas operaciones con las denominadas “mercancías virtuales” (A/CN.9/484, párrs. 116 y 117). Se observó que, en aras de una mayor coherencia entre el nuevo instrumento y la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, se habían excluido del anteproyecto todas las operaciones por las que se concediera un uso limitado de derechos de propiedad intelectual.

91. El Grupo de Trabajo se expresó en general a favor de que se excluyera todo arreglo de licencia del régimen del nuevo instrumento. Se sugirió que el ramo profesional que negociaba directamente con los derechos de propiedad intelectual había desarrollado sus propias prácticas contractuales, por lo que se debería evitar injerirse en dicha práctica. De no hacerse esa exclusión en la etapa preliminar actual del examen del anteproyecto de convención, se estaría comprometiendo el futuro desarrollo del nuevo instrumento. Se observó efectivamente que muchos otros órganos o entidades comerciales internacionales habían intentado definir, a grandes rasgos, los puntos de intersección entre los derechos de propiedad intelectual, los derechos contractuales y el régimen legal tradicional de la compraventa, y que todas esas tentativas se frustraron a raíz de las controversias a que dieron lugar.

92. El Grupo de Trabajo expresó cierta conformidad con dichos argumentos, pero opinó que sería prudente proseguir ahora el examen del texto restante del anteproyecto y volver más adelante a la cuestión de las exclusiones formuladas en el proyecto de artículo 2. Se sugirió, a ese respecto, que si resultaba que la inclusión del tema del apartado b) en el ámbito de aplicación del proyecto de instrumento impedía llevar a buen término su preparación, cabría formular más adelante las exclusiones que procedieran. Se expresó apoyo en pro de esta postura, particularmente dada la incertidumbre de que el régimen del proyecto de instrumento fuera aplicable a aspectos sustantivos del derecho de los contratos.

93. Tras examinar esos pareceres, el Grupo de Trabajo decidió que tal vez procediera reanudar las deliberaciones sobre la exclusión de los derechos de propiedad intelectual del régimen del instrumento, en una etapa más tardía, tal vez

en su 41º período de sesiones. El Grupo de Trabajo convino en que convendría dar en esta ocasión cierto margen para intercambiar pareceres con las diversas organizaciones interesadas en este asunto, tales como la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, la Organización Internacional de Normalización, y toda organización no gubernamental pertinente, como por ejemplo, las organizaciones que defienden los intereses de los ciudadanos. Se observó además que, al definir las cuestiones exceptuadas del futuro régimen de la convención, tal vez fuera necesario distinguir entre diversas categorías de propiedad intelectual, por lo que sería procedente a ese respecto intercambiar pareceres con las diversas entidades o asociaciones interesadas.

Apartado c)

94. Respecto del examen de toda exclusión adicional que cabría sugerir para el régimen de la convención en el marco del apartado c), el Grupo de Trabajo convino en que las exclusiones sugeridas no se formularan como una lista de exclusiones respecto del derecho interno aplicable al comercio electrónico, sino que se presentaran como un parecer prudencial respecto de determinadas cuestiones que se juzgara preferible no abordar en un instrumento de derecho mercantil internacional.

95. Se formularon diversas sugerencias respecto de las cuestiones que cabría exceptuar del régimen de la convención, como por ejemplo todo contrato constitutivo de un derecho real sobre bienes raíces, todo contrato en el que interviniera alguna autoridad pública o judicial, y todo contrato de garantía, así como del derecho de familia o del derecho de sucesión. Se dijo que todas esas categorías de operaciones contractuales se prestaban a ser excluidas por no ser habitualmente objeto del comercio internacional. Se sugirió además excluir ciertos mercados de servicios financieros con normas establecidas, entre las que se encuentran los sistemas de pago, los títulos negociables, las operaciones con derivados, las permutas financieras, los acuerdos de recompra (repos), el cambio de divisas, los mercados de garantías y obligaciones, si bien posiblemente se incluyeran las operaciones de contratación general de los bancos y las relativas a la concesión de créditos, a fin de no injerirse en las prácticas establecidas de contratación electrónica de esos ramos.

96. Se pidió cierta cautela respecto de la exclusión de ciertos asuntos que en su día pudieran adquirir una dimensión comercial internacional. Se sugirió que una forma de atender a las inquietudes respecto de ciertas exclusiones sería la de permitir que los Estados formularan reservas en determinadas esferas. Pero se sugirió también que ese enfoque resultaba insatisfactorio al detraer del esfuerzo general de armonización.

97. Otra sugerencia fue que se limitara el ámbito de aplicación del régimen de la convención indicando en términos afirmativos que sería aplicable básicamente a todo lo que fueran operaciones comerciales internacionales, lo que cabría hacer en el marco del artículo 1 del proyecto de instrumento. Se respondió, no obstante, a esa propuesta, que hacer referencia a la índole “comercial” de la operación no sería posible en un texto de derecho internacional uniforme, ya que el sentido de ese término variaba mucho de un ordenamiento jurídico a otro.

98. El Grupo de Trabajo decidió que se volviera sobre el tema de las exclusiones en alguna etapa ulterior, tras haber examinado la parte dispositiva del anteproyecto

de convención. Se pidió a la Secretaría que tuviera en cuenta las sugerencias, pareceres e inquietudes que se habían formulado, al preparar la nueva versión de este proyecto de disposición, introduciendo tal vez más de una variante en su nuevo texto. A fin de aclarar la índole excepcional del apartado c), se sugirió sustituir el texto “que ha de añadir el Grupo de Trabajo” por “que tal vez añada el Grupo de Trabajo”.

Artículo 3. Materias que no se rigen por la presente convención

99. El texto del proyecto de artículo, examinado por el Grupo de Trabajo, decía:

“La presente Convención regula exclusivamente la formación de los contratos celebrados o probados por mensaje de datos. Salvo disposición expresa en contrario de la presente Convención, ésta no concierne, en particular:

- a) A la validez del contrato ni a la de ninguna de sus estipulaciones, ni tampoco a la de cualquier uso;
- b) A los derechos y obligaciones de las partes emanados del contrato o de cualquiera de sus estipulaciones o de cualquier uso;
- c) A los efectos que el contrato pueda producir sobre la propiedad de derechos creados o transmitidos por el contrato.”

100. El Grupo de Trabajo tomó nota de que este proyecto de artículo había sido incluido para poner en claro que el anteproyecto de convención no se ocupaba de las cuestiones de derecho sustantivo suscitadas por el contrato que, para todo lo que no dependiera de su régimen, se regiría por la ley que le fuera aplicable. Ahora bien, habida cuenta de lo anteriormente dicho sobre el alcance del anteproyecto de convención (véanse los párrs. 77 a 81), el Grupo de Trabajo opinó que al menos el texto del encabezamiento del proyecto de artículo debería ser reformulado a fondo. Se sugirió que la versión revisada del proyecto de artículo aclarara que el nuevo instrumento se ocupaba únicamente de las cuestiones de forma o de fondo suscitadas por el empleo de medios de comunicación electrónicos para todo lo relativo a los diversos aspectos del proceso de contratación, entre los que cabía citar la formación y la extinción del contrato (o de operaciones comerciales en general, si el Grupo de Trabajo optaba finalmente por utilizar dicho criterio para definir el ámbito de aplicación del instrumento), así como para los fines de toda notificación requerida. El proyecto de artículo debería además aclarar que el nuevo instrumento tenía por objeto facilitar la contratación electrónica, y no se ocupaba por ello de introducir nuevos requisitos formales o de índole sustantiva relativos a los contratos o a las operaciones comerciales en general, ni pretendía modificar ninguno de los requisitos existentes al respecto.

101. Hubo acuerdo general en el Grupo de Trabajo en que el proyecto de artículo debía ser reformulado a fin de reflejar la decisión del Grupo de Trabajo de que el nuevo instrumento no se limitara únicamente a regular el empleo de las comunicaciones electrónicas para los fines de la formación de un contrato. Se expresaron, no obstante, reservas acerca del empleo de la palabra “operaciones”, ya que dicho término no era objeto de una interpretación uniforme y se prestaba a que se le diera una interpretación excesivamente lata, que abarcara incluso actos referentes a situaciones carentes de todo valor económico o de todo interés

comercial. El Grupo de Trabajo tomó nota de esas reservas pero aceptó la sugerencia de que, en una etapa tan temprana de sus deliberaciones, no convenía excluir ninguna opción respecto de la fórmula que convendría utilizar para definir el ámbito de aplicación del nuevo instrumento.

102. El Grupo de Trabajo procedió a examinar la índole de las limitaciones que procedía imponer al ámbito de aplicación sustantivo del anteproyecto de convención. Hubo acuerdo general en que, en aras de evitar toda dualidad de regímenes legales, según que el contrato hubiera sido negociado por medios electrónicos o por otros medios, debía evitarse introducir en el texto del anteproyecto toda disposición sobre asuntos sustantivos que fuera más allá de la definición de los criterios que habían de cumplirse para la equivalencia funcional de las comunicaciones electrónicas, salvo que esas disposiciones se ocuparan de supuestos de particular relevancia para el comercio electrónico o para el empleo de medios de comunicación electrónicos. Se sugirió, a ese respecto, que la frase “salvo disposición expresa en contrario de la presente Convención”, que figuraba en el encabezamiento del proyecto de artículo, se prestaba a malentendidos, por lo que no debería figurar en el texto revisado del artículo, ya que el anteproyecto de convención no tenía, en todo caso, por objeto ocuparse del tipo de cuestiones a las que se hacía referencia en el proyecto de artículo.

103. A esa altura de las deliberaciones se señaló, no obstante, a la atención del Grupo de Trabajo la posible relación existente entre las cuestiones de validez y las cuestiones relativas a los derechos y obligaciones de las partes y otras disposiciones del anteproyecto de convención. Se citó, a título de ejemplo, la afirmación preceptiva de que el empleo de mensajes de datos en el proceso de formación del contrato no debería constituir por sí solo un motivo para la invalidez del contrato, conforme al párrafo 2 del artículo 12. Otro ejemplo citado fue la cuestión de si el nuevo instrumento debería prever las consecuencias jurídicas de que una de las partes no hubiera puesto a disposición de la otra las condiciones del contrato, conforme a lo dispuesto en el proyecto de artículo 15, cuestión que había aún de ser considerada por el Grupo de Trabajo. El Grupo de Trabajo convino en que habría de considerar cuidadosamente la relación entre las cuestiones excluidas conforme al artículo 3 y las disposiciones sustantivas que figuraban en otros lugares del texto del anteproyecto de convención, lo que debería hacerse en algún período ulterior de sesiones del Grupo de Trabajo, una vez que se hubiera llegado a un consenso sobre la índole de las disposiciones sustantivas que habían de figurar en el texto del proyecto de convención.

104. Se recordó al Grupo de Trabajo la importancia de que hubiera coherencia entre los textos de los proyectos de artículo 1 y 3, ya que en ambos textos se enunciaban los parámetros del ámbito de aplicación del anteproyecto de convención. El Grupo de Trabajo reiteró, a ese respecto, su entendimiento de que el anteproyecto de convención debería evitar que en su texto se emplearan frases como la de “los contratos celebrados o probados por medio de mensajes de datos” (proyecto de artículo 1) o “la formación de los contratos celebrados o probados por mensajes de datos” (proyecto de artículo 3). El Grupo de Trabajo convino, además, en que convendría examinar, en un futuro período de sesiones, una versión simplificada del proyecto de artículo 3 que se refiriera únicamente a los asuntos que quedarían excluidos del ámbito de aplicación del anteproyecto de convención.

Artículo 4. Autonomía de la voluntad de las partes

105. El texto de proyecto de artículo que había examinado el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“Las partes podrán excluir la aplicación de la presente Convención o establecer excepciones a cualquiera de sus disposiciones o modificar sus efectos.”

106. En el Grupo de Trabajo se apoyó firmemente la introducción en el texto de una disposición que reafirmara el principio de la autonomía de la voluntad de las partes. Este principio no sólo se había reconocido tradicionalmente en diversos textos de la CNUDMI sino que además era fundamental en el derecho mercantil consagrado en la mayoría de los ordenamientos jurídicos. A este respecto, se observó también que reconociendo el principio de la autonomía de la voluntad de las partes se reduciría tal vez la necesidad de establecer exclusiones en el proyecto de artículo 2 por la razón de que en determinados sectores comerciales ya se habían establecido prácticas satisfactorias para tratar la contratación electrónica.

107. Sin perjuicio de la validez general de la regla reflejada en el proyecto de artículo en el contexto del anteproyecto de convención, el Grupo de Trabajo procedió a examinar la posibilidad de que en determinadas situaciones se pudiera limitar la autonomía de la voluntad de las partes o de que incluso se pudiera excluir en favor de reglas imperativas.

108. Por lo que respecta al principio general de la no discriminación establecido en el párrafo 2 del proyecto de artículo 10, se señaló que las partes no deberían verse obligadas a aceptar ofertas contractuales ni aceptaciones de ofertas hechas por medios electrónicos si no lo deseaban. Por consiguiente, era apropiado permitir a las partes que excluyeran esa posibilidad mediante un acuerdo previo. Cabría hacer el mismo razonamiento en lo que respecta a la aceptación de firmas electrónicas en virtud del párrafo 3 del proyecto de artículo 13. No obstante, en relación con esta última disposición, se expresó también el parecer de que no debería permitirse que el principio de la autonomía de la voluntad de las partes restara valor a los requisitos legislativos sobre la firma, dando prioridad a métodos de autenticación que resultaran menos fiables que las firmas electrónicas, que era la regla mínima reconocida por el anteproyecto de convención. En general, se dijo que la autonomía de la voluntad de las partes no significaba que el nuevo instrumento debiera facultar a las partes para anular los requisitos legislativos sobre la forma o la autenticación de contratos y operaciones.

109. El Grupo de Trabajo tomó nota de las opiniones expresadas en el sentido de que, según las disposiciones que se introduzcan en los capítulos II y III del anteproyecto de convención, el Grupo de Trabajo tal vez debiera, en una etapa posterior, plantearse ulteriormente si debía o no formular excepciones al principio de la autonomía de la voluntad de las partes. Entre las posibles disposiciones respecto de las cuales cabría limitar el alcance de esa autonomía figuraban, por ejemplo, las disposiciones que requerían a las partes ofrecer medios para corregir los errores de inscripción (proyecto de artículo 12) o facilitar los expedientes sobre las condiciones contractuales (proyecto de artículo 15). En el ejemplo del proyecto de artículo 12, se dijo que se propugnaba la obligación de ofrecer medios para corregir los errores por estimarse que las operaciones electrónicas tenían un mayor potencial de tales errores que las operaciones sobre papel. Si el Grupo de Trabajo se

adhería finalmente a esta hipótesis, el nuevo instrumento podría incluir reglas de fondo para proteger más fácilmente a las partes de los errores. No obstante, la naturaleza de tal disposición, de ser adoptada, podría revestir diversas formas, desde una regla vinculante hasta una simple recomendación sin sanciones.

110. Una vez estudiadas las diversas opiniones expresadas sobre la cuestión, y reafirmando su apoyo general del principio de la autonomía de la voluntad de las partes, el Grupo de Trabajo decidió mantener la disposición en el texto y aplazar el examen de las posibles exclusiones o limitaciones del alcance del proyecto de artículo, a la luz de la decisión que adopte el Grupo de Trabajo sobre las disposiciones de fondo del anteproyecto de convención.

Artículo 5. Definiciones

111. El texto del proyecto de artículo que había examinado el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“Para los fines de la presente Convención:

- a) Por ‘mensaje de datos’ se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;
- b) Por ‘intercambio electrónico de datos (EDI)’ se entenderá la transmisión electrónica de información de una computadora a otra, estando estructurada la información conforme a alguna norma técnica convenida al efecto;
- c) Por ‘iniciador’ de un mensaje de datos se entenderá toda persona que, a tenor del mensaje, haya actuado por su cuenta o a cuyo nombre se haya actuado para enviar o generar ese mensaje antes de ser archivado, si éste es el caso, pero que no haya actuado a título de intermediario con respecto a él;
- d) Por ‘destinatario’ de un mensaje de datos se entenderá la persona designada por el iniciador para recibir el mensaje, pero que no esté actuando a título de intermediario con respecto a él;
- e) Por ‘sistema informatizado automatizado’ se entenderá un programa informático o un medio electrónico automatizado u otro medio automatizado que se utilice para iniciar una acción o responder a mensajes de datos o actuaciones en su totalidad o en parte, sin que lo examine e intervenga una persona física en cada momento que el sistema inicie una acción o genere una respuesta;
- f) Por ‘sistema de información’ se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos;
- g) Por ‘oferente’ se entenderá toda persona física o jurídica que ofrezca bienes o servicios;
- h) Por ‘destinatario de la oferta’ se entenderá toda persona física o jurídica que reciba o recupere una oferta de bienes o servicios.

Variante A

[i) El término ‘firma’ incluye cualquier método utilizado para identificar al remitente de un mensaje e indicar que la información contenida en el mensaje se puede atribuir al iniciador;]

Variante B

[i) Por ‘firma electrónica’ se entenderán los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que puedan ser utilizados para identificar al tenedor de los datos de creación de la firma en relación con el mensaje de datos e indicar que esa persona aprueba la información contenida en el mensaje de datos;]

Variante A

[j) Por ‘establecimiento’ se entenderá todo lugar de operaciones en el que una persona ejerza de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes o servicios;]

Variante B

[j) Por ‘establecimiento’ se entenderá el lugar en que una parte realiza una actividad económica a través de un establecimiento fijo durante un período indefinido;]

k) Los términos ‘persona’ y ‘parte’ abarcan a personas físicas y personas jurídicas;

[l) Las demás definiciones que el Grupo de Trabajo desee añadir.]”

Observaciones generales

112. El Grupo de Trabajo señaló que el número y la naturaleza de las definiciones dependían en gran medida de las decisiones que el Grupo de Trabajo tuviera que adoptar en el futuro sobre disposiciones de fondo del anteproyecto de convención. Hubo, por consiguiente, acuerdo general sobre la propuesta de mantener en el texto la lista de definiciones en su forma actual. No obstante, el Grupo de Trabajo decidió que sería útil adelantar sus deliberaciones para examinar la definición de los términos enunciados en el proyecto de artículo 5, teniendo presente que la decisión definitiva no podría adoptarse hasta que se conociera el resultado de las deliberaciones sobre el resto de los artículos del proyecto de convención.

“Sistema informatizado automatizado” y “sistema de información”

113. Se hicieron preguntas sobre la diferencia que había entre la definición del apartado e) (“sistema informatizado automatizado”) y la del apartado f) (“sistema de información”). Se sostuvo que la distinción era confusa, en particular en algunas de las traducciones del anteproyecto de convención. Frente a este argumento, se explicó que el concepto de “sistema informatizado automatizado”, que también se utilizaba en el proyecto de artículo 12, se refería esencialmente a un sistema para la

negociación y concertación automática de contratos sin intervención de ninguna persona, al menos en uno de los extremos de la cadena de negociación. A su vez, el concepto de “sistema de información” ya se había empleado en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico y se refería a un sistema utilizado para generar, enviar, recibir y archivar mensajes de datos, lo cual era un concepto particularmente importante en lo relativo a la transmisión y recepción de mensajes de datos. Un sistema informatizado automatizado podía formar parte de un sistema de información, pero no tenía por qué ser así. Con todo, se observó que en un futuro proyecto tal vez convendría ajustar esos conceptos.

114. También se pidieron aclaraciones sobre los términos “examine e intervenga”, que figuran en el apartado e). Se observó que, si bien el enunciado podría aclararse en un futuro proyecto, la definición tenía la finalidad de excluir la situación en que el sistema informático no estuviera totalmente automatizado y no pudiera concluir su tarea sin la intervención de una persona física en el sistema que interceptara un mensaje o examinara y aprobara su contenido.

“Oferente” y “destinatario de la oferta”; “iniciador” y “destinatario”

115. Se puso en tela de juicio la necesidad de las definiciones de “oferente” y “destinatario de la oferta”. En particular, se sugirió que esas definiciones se integraran en las de los conceptos más amplios de “iniciador” y “destinatario”. Se replicó que los términos “oferente” y “destinatario de la oferta” se empleaban en los artículos 8 y 9 del proyecto, en un contexto en que no podían sustituirse fácilmente por las palabras “iniciador” o “destinatario”. Se observó que si bien esos términos tal vez no resultaran necesarios si en el texto final se eliminaban los artículos 8 y 9 del proyecto, tal vez era preferible mantenerlos por el momento en el texto.

“Firma” y “firma electrónica”

116. El Grupo de Trabajo debatió las cuestiones planteadas sobre la diferencia entre “firma” y “firma electrónica” en el proyecto de párrafo 5 i) de las variantes A y B. Se indicó que en la variante A se pretendía ofrecer una definición general de las firmas, mientras que la variante B, extraída del apartado a) del artículo 2 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas, tenía la finalidad de enunciar un requisito más concreto para el reconocimiento de las firmas electrónicas.

117. Se expresaron reservas sobre el empleo de la definición de “firma”, que no figuraba en ninguna ley modelo de la CNUDMI, en particular por considerarse que tal vez sería más apropiado dejar la definición de este término en manos del derecho interno. Además, se sostuvo que la relación entre ambas definiciones era confusa, ya que, en sentido estricto, no se excluían mutuamente, en la medida en que las “firmas electrónicas” podían considerarse una categoría de “firmas”.

118. También preocupaba la relación entre las definiciones de “firma electrónica” y “mensaje de datos”, en el apartado a); esta última abarcaba también la información en forma de telegramas, télex o telefax, modalidades todas ellas que se materializaban en un documento sobre papel. En cambio, se argumentó que una firma electrónica no podía de modo alguno adjuntarse a documentos sobre papel. Se respondió que el elemento central en la definición de mensajes de datos era el concepto de “información”, más que la forma en que se recibía el mensaje. No obstante, se convino en que tal vez habría que examinar más detenidamente la

interacción entre ambas definiciones, a fin de que el texto no diera la falsa impresión de que consideraba que la firma electrónica, definida como “datos en forma electrónica”, figuraba en el papel impreso de un telegrama, télex o telefax.

119. A pesar de esas observaciones, y de acuerdo con el enfoque general del proyecto de artículo, se apoyó la idea de que en el texto siguieran figurando las dos variantes A y B.

“Establecimiento”

120. Se observó que la definición propuesta, en la variante A, de “establecimiento”, constituía un reflejo de los elementos esenciales de toda noción de “establecimiento” conforme se entendía en la práctica comercial internacional, y de la noción de “establecimiento”, empleada en el apartado f) del artículo 2 de la ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza. La definición propuesta figuraba entre corchetes en vista de la circunstancia de que pese a que la CNUDMI había utilizado repetidas veces el término de la versión inglesa “*place of business*” en sus diversos instrumentos para designar al establecimiento, hasta el momento la Comisión no había definido dicho término.

121. Respecto de la pregunta sobre el significado de “período indefinido” que figuraba en la variante B, se explicó que con ese término se trataba únicamente de excluir el supuesto de la prestación provisional de bienes y servicios en un lugar determinado, sin exigirse, no obstante, que la empresa que suministre esos bienes o preste esos servicios esté establecida en ese lugar de modo indefinido.

122. Se expresó el parecer de que sería conveniente que el Grupo de Trabajo examinara cuidadosamente, en una etapa ulterior, la conveniencia de dar una definición de establecimiento, dado que la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa no definía esa noción, al dejarla al arbitrio de lo que determinara al respecto el derecho interno. Se recordó al Grupo de Trabajo el riesgo de establecer una dualidad de regímenes según que los contratos se negociaran por medios electrónicos o por otros medios.

Artículo 6. Interpretación

123. El texto del proyecto de artículo, examinado por el Grupo de Trabajo, decía lo siguiente:

“1. En la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional.

2. Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se basa la presente Convención o, a falta de tales principios, de conformidad con el derecho aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado.”

124. El Grupo de Trabajo observó que los principios reflejados en este proyecto de artículo figuraban en la mayoría de los instrumentos de la CNUDMI, y que su texto reflejaba la formulación empleada en el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa. Esta disposición tenía por objeto facilitar una

interpretación uniforme de lo dispuesto en todo régimen uniforme de derecho mercantil. Se insistió además en que existía una práctica propia de los tratados de derecho privado por la que se acostumbraba a enunciar en su texto sus propias reglas de interpretación, a fin de no tener que remitir al lector del texto a las reglas generales de derecho internacional público sobre interpretación de tratados, que tal vez no fueran apropiadas para la interpretación de textos jurídicos de derecho privado.

125. Se expresó el parecer de que en otros instrumentos figuraban formulaciones similares que se habían interpretado incorrectamente como autorizando una remisión directa al derecho aplicable conforme a la normativa de conflictos de leyes del foro competente para la interpretación del texto de un tratado y sin referencia alguna a las reglas de conflictos de leyes enunciadas en la propia Convención que se hubiera de interpretar. El Grupo de Trabajo tomó nota de esa inquietud.

126. El Grupo de Trabajo convino en que las cuestiones suscitadas por el texto del artículo 6 dimanaban principalmente de la última frase del proyecto de párrafo 2 del artículo 6 “en virtud de las normas de derecho internacional privado”. Si bien algunos opinaron que esa frase debía suprimirse, se observó que esa supresión causaría problemas de interpretación más adelante, ya que ese texto reflejaba el lenguaje habitual de otros instrumentos. El Grupo de Trabajo decidió colocar esa frase entre corchetes en el futuro proyecto de texto del artículo 6.

Notas

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1489, N° 25567, pág. 3.

² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/55/17)*, párrs. 384 a 388.

³ *Ibid.*, *Cuadragésimo período de sesiones N° 17 (A/40/17)*, anexo I.

⁴ *Ibid.*, *Trigésimoprimer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/31/17)*, Cap. V, sección C.

⁵ *Ibid.*, *Quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/56/17)*, párr. 293.

⁶ *Ibid.*, párr. 295.

⁷ *Ibid.*, *Quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/57/17)*, párr. 206 (para las fechas de los futuros períodos de sesiones del Grupo de Trabajo, véanse los párrs. 296 d) y 297 d)).

⁸ *Ibid.*, párr. 207.

⁹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 597, N° 8641, pág. 3.

¹⁰ *Ibid.*, vol. 1511, N° 26119, pág. 1.

¹¹ Resolución de la Asamblea General 43/165, anexo.

¹² A/CONF.152/13.

¹³ A/50/640 y Corr.1, anexo.

¹⁴ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 221, N° 3010, pág. 255.

¹⁵ *Ibid.*, vol. 338, N° 4834, pág. 103.

¹⁶ *Ibid.*, vol. 988, N° 14449, pág. 43.

¹⁷ Ibid., vol. 348, N° 4996, pág. 13, y vol. 481, pág. 598.

¹⁸ Ibid., vol. 1079, N° 16510, pág. 89.

¹⁹ Ibid., vol. 429, N° 6200, pág. 211.

²⁰ Ibid., vol. 1409, N° 23538, pág. 3.

²¹ ECE/TRANS/106.

²² Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 125, N° 1671, pág. 3.

²³ Ibid., vol. 1042, N° 15705, pág. 17.

²⁴ E/ECE/186 (E/ECE/TRANS/460).

²⁵ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 399, N° 5742, pág. 189.

²⁶ Ibid., vol. 436, N° 6292, pág. 115.

²⁷ Ibid., vol. 436, N° 6293, pág. 131.

²⁸ Ibid., vol. 619, N° 8940, pág. 77.

²⁹ Ibid., vol. 1028, N° 15121, pág. 121.

³⁰ Ibid., vol. 993, N° 14533, pág. 143.

³¹ Ibid., vol. 1137, N° 17847, pág. 369.

³² Ibid., vol. 1774, N° 30887, pág. 109.

³³ Ibid., vol. 163, N° 2139, pág. 27, y vol. 328, pág. 319.

³⁴ ECE/TRANS/3.

³⁵ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1695, N° 29215, pág. 3.

³⁶ A/CONF.162/7.

³⁷ TD/MT/CONF/16.

³⁸ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1746, N° 30382, pág. 3.

³⁹ Ibid., vol. 330, N° 4739, pág. 3.

⁴⁰ Ibid., vol. 484, N° 7041, pág. 349.

⁴¹ *Documentos oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías: documentos de la Conferencia y actas resumidas, de las sesiones plenarias y de las sesiones de Comité Plenario* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta E.81.IV.3), pág. 16.